000498/2026

Comodoro Rivadavia, 11 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <PER_2> s/ ALIMENTOS" Expte N° 498/2026**, venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte N° 105/2026) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación (ID2361846) contra los alimentos provisorios fijados en la sentencia interlocutoria N° 123/26.

I. La resolución recurrida fija alimentos provisorios a cargo del demandado en beneficio de sus hijos <PER_3> y <PER_4>, "mientras dure la tramitación del presente proceso, una cuota alimentaria provisoria equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la canasta de crianza para niños y niñas de 6 a 12 años, correspondiendo la suma de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO ($676.431) mensuales. La suma resultante por cuota alimentaria provisoria será actualizada cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos, conforme la información que brinde el organismo mencionado".

II. La apoderada del demandado, en el memorial de agravios entiende que indispensable para la fijación de prestaciones alimentarias provisorias, no solamente tener en consideración las necesidades inminentes e impostergables de los alimentados, sino también, tener en cuenta la capacidad económica del obligado.

Expresa que sin tener conocimiento de que el Sr. <PER_2> no registra empleo en relación de dependencia le impuso un monto de considerable cuantía. Fijar un monto de cuota alimentaria provisorio en pleno desconocimiento de la capacidad económica actual del demandado hasta la finalización del proceso, posiciona al Sr. Verón como incumplidor.

Describe que se encuentra impedido de realizar trabajos temporales porque se quebró la muñeca, y que tiene a cargo el grupo familiar compuesto de su pareja desempleada y sus otros dos hijos menores de edad <PER_5> y <PER_6>.

Refiere que al contestar la demanda efectuó un ofrecimiento de $130.000 por 6 meses y tareas de cuidado.

Corrido el traslado, fue contestado por la actora solicitando el rechazo del recurso (ID2390404).

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID2425477, considerando que debe confirmarse la sentencia recurrida.

III. Inicialmente cabe recordar que, los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure

el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda de alimentos en beneficio de los hijos menores de edad que conviven con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación.

El monto provisorio se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera."Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni.

La determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad del niño y adolescente (12 y 16 años) y las condiciones socio-económicas de los progenitores, entre otros; y su determinación es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla.

Conforme las pautas delineadas, y en esta instancia cautelar, se colige que la cuota fijada resulta razonable. El parámetro utilizado por la magistrada –canasta de crianza- presenta mayor afinidad con los intereses a reguardar –asistencia alimentaria de los hijos-. Y si bien los componentes

de aquélla, refieren a las necesidades materiales y de cuidado, en el acotado margen de conocimiento del marco cautelar, ponderando que los cuidados de los hijos recaen en la progenitora, y la situación económica del alimentante, el monto es adecuado a la realidad del grupo familiar, máxime cuando se fijó en el valor de una canasta de crianza y para ambos hijos.

Por todo lo expuesto se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado debe confirmarse y rechazarse el recurso.

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes se imponen al alimentante (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados. Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por el demandado, y confirmar la sentencia interlocutora N° 123/26.

2) Imponer las costas de esta instancia al alimentante.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_7>, en la suma de pesos equivalente a un (1) JUS y los de la Dra. <PER_8>, en la suma equivalente a dos (2) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°568 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS